

Villa franca. Año de 1766.

Libro de Acuerdos Capitulares.

Aquí están colocadas las
Ordenes siguientes

Sobre que las tierras labrantías propias de los Pueblos, y las Salidas, y
o Concejiles, que se compraren en esta Prov. en virtud de facultad R.
se dividan en suertes, y talen por ynteligencia, y que se repartan de
pues en los Ve. mas necesitados, primero a los Senexeros y braseros
que por su jornal puedan labrarlas; y despues de ellos a los que
tengan una Canga de Bueyos y Labradores de una Turna, y por
orden a los de las Turnas, con preferencia a los de tres Usa
Otra sobre que en cada Pueblo se nombren Diputados y Sindico Perso
nero a voz del Común, y a el mismo el Regimen de los Abastos de

700
124
576 =
6
3456 =



Venerabili fratri ...

Ab ordi ...
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



Jalgapara et Año de 1766

48

Desinaculacion de Alcaldes
ordin.^{os} de la Villa de Villapanca
este año de 1766.

En la Villa de Villapanca dia primero de Enero, año de mil setecientos y
veintay seis, los señores Justicias Reales de ella que abajo firmarian
como acostumbrian, Juntos en un Ayuntamiento de San Juan
tánida, con la Solemnidad de deu estilo, con presencia del Sr.
D. Joseph Casilla y Amaya del orden de Santiago Cua proprio de
la parroquia de Sta. para lo que precedió Recado vicario de Ayun-
tam.^{to} procedieron a la Desinaculacion de Alcaldes ordin.^{os} por
su Magestad. y como Estador, para el presente año, en cumplimiento
de las Superiores Ordenes comunicadas, y en virtud de las
causas los Cantarillos que existen en el Archivo, y a pel
requando de trellades, y hauiendose abierto el libro de
desinaculacion para Alcaldes ordin.^{os} por el Estador noble, y
abiendose vacado de él el Pílorio que halla atado, sepa-
rado de los demás, y hallado en un Niño de Corta Edad, y avien-
do entrado la mano vacó un Pílorio de Rexa, que abierto se
halló dentro una Cedula del tenor siguiente

Cedula... D.º Gonzalo Joseph de la Cruz Alcalde por el Estador noble de esta Villa,
por un año, con cinquenta y un votos. Villapanca y Diciembre
veinteydos, de mil setecientos y veintay quatro = Garria de
Cordova.

Los señores Justicias Reales de ella dijeron que respecto a no tener hueco para
exercer el cargo, y no haber impedim.^{to} legal, se vuelva a comenzar al
Cantaro, y sea que otro Pílorio, de executado año, valió uno
vacado por el Niño, que a la letra de la cedula q.^{ta} yndaya es de
el tenor siguiente

Cedula. D.º Fran.º Carbajal Alcalde por el Estador noble de esta Villa, por un año
con quarentay seis votos. Villapanca y diez y Veinteydos de mil
setecientos y veintay quatro = Garria de Cordova

Los señores Justicias Reales de ella dijeron que en atenz.^{on} a no tener impedim.^{to}
que le obte para exercer el cargo se le da la posesion y para



ello se le puse Recado q comparezca ante Ayuntamiento.
 Lo reprovedio a abrir el Cantarillo de los Ansculador para
 Hc.º ordm.º por el estado gñal. y aviendo casado de el el
 libro otado que incluye, por dho dño vesaco vno de los
 demas que en el existen, y aviendo vno en contra dentro
 una Cedula a ius thenor es el siguiente.

Cedula... Gonzalo Gordillo Alcalde por el estado llano de la villa y
 un año, contien y cinco Voto, Villa franca y D'iembre rem-
 teyor de mil D'os.º y sesenta y quatro = Garcia de Fou-
 dova.

En esta pordho se decantan se de la Poreñon respecto a no con-
 templa tenq impedim.º que obrite, dando ante todo fianza a
 vna face.º de Ayuntamiento.º que asegure el cargo, para lo que se
 le han vany que se le pare Recado para que comparezca
 a evacuar el acto; y an respecto a dho dñ.º que firmaron su
 mdr. con dho dñ.º cumy dexando los Cantarillos con sus llaves que
 entraron en el Archivo y Arcadeta donde existen dñ.º de testigos
 Juan.º Martillade Leray - Alonso Montano Ver.º. Adofa
 Villadoi fee =

D.º Pedro Bñeres Juan.º Mathos
 D.º Joseph Gutth D.º Pedro y D.º Pedro
 Utaraven D.º Joseph fernando
 D.º Juan de Zavallos D.º Alonso Juarez
 D.º Zuriga y Guerra D.º Salamanca D.º Fran.
 D.º Joseph Anuon D.º D.º D.º D.º
 D.º fernando Parido D.º D.º D.º D.º
 D.º Baca y Urbast D.º Alonso Carrasco
 D.º Juan, Montilla Barragone
 Cortes y Vera Antenu

Alonso Montano D.º D.º D.º
 Luego incontinenti comparecio ante Ayuntamiento



Infr. Fran. Carbajal Gutierrez D. S. Hadha. afectado en la
Povosion de Alcaobordim. p. al estado noble de la yndia de la
xiuido solemnne juram. segundia. v. aso de la yndia cony
fiel y legalm. con cargo de tal Encuia vintad de eantrezo la v
may sento en el aniento que le corresponde en señal de Povosion
y a qual tomo que se ay parificam. sin contradic. alguna y lo
firmo con los S. siendo testigos los axibadhos, Doi fee

D. Pedro Boneres
D. Joseph Gutta
D. Maraver
D. Juan de Revallo
D. Huñiga y Guerra
D. Joseph Antonio
D. Durany Tapata
D. fernando Palido
D. Baca y Ullas
D. fran. Manilla
D. Juan de Revallo
D. Huñiga y Guerra
D. Joseph Antonio
D. Durany Tapata
D. fernando Palido
D. Baca y Ullas
D. fran. Manilla

Don Pedro Boneres
Don Joseph Gutta
Don Maraver
Don Juan de Revallo
Don Huñiga y Guerra
Don Joseph Antonio
Don Durany Tapata
Don fernando Palido
Don Baca y Ullas
Don fran. Manilla
Don Juan de Revallo
Don Huñiga y Guerra
Don Joseph Antonio
Don Durany Tapata
Don fernando Palido
Don Baca y Ullas
Don fran. Manilla

Don Juan de Revallo
Don Huñiga y Guerra
Don Joseph Antonio
Don Durany Tapata
Don fernando Palido
Don Baca y Ullas
Don fran. Manilla
Don Juan de Revallo
Don Huñiga y Guerra
Don Joseph Antonio
Don Durany Tapata
Don fernando Palido
Don Baca y Ullas
Don fran. Manilla

Prohibir on de } En la Villa de Villafraanca a dos dias de mes de
 Cerdos por las } Enero, año de mil setecientos y dos, los señores
 Callej. } Justicias y Reg. de ella, que abajo firmaron
 como acostumbramos, juntos en un Ayuntamiento,
 con las solemnidades de uso y costumbre, dijeron: que
 siendo muy perjudicial al uso publico q.
 el ganado de Zorra anda por las Callej, y
 siendo atajase este y conven. decre-
 tan o sueldo. Sepublicque en los sitios
 acostumbrados, que es el campo de los Zordos
 por los q. los tengan dentro de tercero dia,
 con apenarvimo. que pasado este termino
 si se aprehendieren en las Callej se le da
 ram por perdidor, y tendra qualquiera fa-
 cultad para matarlos sin ynarrria en
 pena alguna ya lo acordaron y firmaron
 como acostumbramos, los señores

Prohibir on de } Que ninguna persona de qualquier estado y cali-
 ventade arcituna } dad quiera pueda vender Arcituna
 de Nebuco, ni comprarla, pena de quince
 reales acadavmo q. lo contrario fuere, y del mismo modo
 y a igual pena se prohibe la compra de Arcitu-
 na, por Arcite = Lo que buelva a reventar
 vando el Acuerdo celebrado en iete de Duz.
 de año proximo pasado, para no bresvarvny
 que todos con esto firmaron =

D. Juan de Hidalgo } D. Joseph fernando
 Cabrajal Estiriz } D. Juan de Dios
 D. Juan de Levallos } D. Alonso de Herrera } D. Juan, Carrasco }
 D. Luiza y Guerra } Salamanca }
 D. Joseph Anonimo } D. Diego Manuel }
 D. Juan Navarro } D. Juan y Lira }
 D. Juan Ruiz del Soto }
 Antepu

Navititan para ste año del 766. por no haverlo presente



Receite servada

f²

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Poseñ. de Alc.

En la Villa de Villafranca día cinco de Enero año de
mil setecientos sesenta y seis, los señores Justicia y Reg. de ella
Juntos en su Ayuntamiento. Con las solemnidades de ser
Escrito, a nombre de campana tamida, hicieron comparecer
a Gonzalo Gordillo flou, para efecto de darle poses.
de su Empleo de Alc. adm. Nav. en el p^{te}. año
mediante haueu valido portal en la Desmuculaz.
practicada el día prim. del p^{te}. y haueu otorgado
confianza de hasta en Cantidad de mil ducados
que se ha presentado en este Ayuntamiento por Alon
so Martín Pacheco Es. Público Nav. ante quien
parece ha otorgo, para el regulo de la Real Ju
risdición y cargos que precedan de resultante,
y con efecto aviendo comparecido se le hizo
Juramento en toda forma de derecho. y v^{to} de él
ofrecio de defender la R^{ma} de Maria d. s. ma.
señora en público y en secreto, guardan hon.
y administrarla a todos con Rectitud, y cum
plir legalmente con su cargo, por lo qual se le
entrego la Paraynig niaveta R. Just. y se
sentó en la silla y lugar que le corresponde
en señal de posesion, la que tomó quietay



pacíficam. in contradic. on algunaylo sumo con
dho s. ente papel travitado por no hauealo
vellado de puer. 10 año en la Preceptoria d' Sta. V.
el qual ha rebuicado de los. Ac. por el estado
noble, de que doi fee =

Dⁿ fran pedaleo Cabaca al Estu... Dⁿ Joseph Gutierrez Tarave

Dⁿ Joseph fernando ^{vacylina} Dⁿ Juan de Zavallo y Leoniga
Dⁿ fran. Carrasca de Parada

Dⁿ Joseph Antonio Dⁿ Diego... Dⁿ Diego Manuel
Duran Zap... Dⁿ Basilio... Dⁿ Basilio...
Dⁿ Alonso Carrasco Barragona Gonzalo gordinho
flore

Antem
Juan Cruz del souo

Excc. on de oficio
En la Villa de Villafranca a cinco dias
del mes de Enero, año de mil setecientos y
seis, los s. 100. Trevisay de n. de ella que abajo
firmaran como acostumbra, Juntos en su
Ayuntamiento a son de Campana y con las
solemnidades de uso y rito, procedieron a la elec-
cion de oficio de Republica para todo el
pres. año, segun el practico uso que se ha

Observado, en la manera siguiente
 Para Alcalde de la Santa Hermandad a D.^{no} Mateo Bacade Bargas Galeano, por su estado noble, y por el General a Juan Godolillo flores
 Para Mayordomo del Consejo a Fran.^{co} Lopez Monnion
 Para Alguacil mayor a Christobal de Soluz
 Para el Jefe de la Junta de ayuntamiento a Juan Ruiz Peris
 Para el medico Procurador General del Comuñ y ver.^{do} por el estado noble a D.^{no} Mateo Bacade Bargas y Achuca
 Para el Ay.^{no} de las ^{tas} del Valle al Sr. Joseph Ana.^o Duran Zapata de ^{or} de Ayuntamiento
 Para el Ay.^{no} del Sr. Sacramento a D.^{no} Joseph Calisto Bacay Ulloa de los reinos de S.^{ta} tiago
 Para el Ay.^{no} de las ^{tas} de la Coronada a D.^{no} fernan do Gutierrez de la No arceda P.^{ro}
 Para el Ay.^{no} de la Iglesia Parroq.^{al} a Diego Alon so Gallardo
 Para el Ay.^{no} del Sr. hospital de S.^{to} Miguel, a Antonio Dominguez
 Para el Ay.^{no} de los Santos Naxtines, a Diego Calderon
 Para el P.^{ro} de las Benditas Animas P.^{ro} Ignacio Ruiz de Osorio P.^{ro}
 Para el sacristan mayor de la Parroquia a D.^{no} Diego Joseph Ruiz. P.^{ro}
 Para el Capellano de las ^{tas} de la Coronada a D.^{no} Rodrigo P.^{ro} de Vera P.^{ro}
 Para el medico titular
 Para el Titular
 Para el Maestro de Grammatica a Juan Thomas Lopez Caneco
 Para el Maestro de Primeras letras a Alonso Montero

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Procuradores - Por Procuradores del num.º a Juan B. autista y labla

Padrique
Bublas..... Por hecepto de Bullas a Diego Gutierrez
hecepto de Papel sellado a Ant.º Doming.
Pap.º sellado. Por hecepto de Papel sellado a Ant.º Doming.
Comisarios de Leguas al s.º D.º Thomas Gutierrez
del D.º B.º de A.º he.º de Ayuntamiento.º por B.º a L.
Leguas..... por los Criadores a Juan.º Matheo de Toro

En cui a conformidad se felebio de acto que firmaron
dos s.º q.º mandaron se den las Porciones ag.º de ven
rexiwiras, y hagaraven a los dema electos p.º que les
conytedenu e cargo = Laviendo comparendo en este
Ayuntam.º Inisrobaldel solar electo Alguazil mayor
dizeptº su cargo presidente Juram.º y en d.º en el
lugar q.º le corresponde en en al de Porcion q.º tomò que
ta y pacificam.º sin contradic.º y se den tregò la

Caradetaldoifce = Sonado gozodito por Jph Gut.
Por fran.º pedaleo
Carvajal Entreribio
Don Joseph fernando Thomas Gut.º Don Juan Llevalla
Don vacaylixo de la Bareda y Luñiga y Guerrero
Alonso Gutierrez
Salamanca Don fran.º Joseph Antonio
Don Diego Lopez Carrasola Don Duranyday
Barayuan Don Diego Manuel Don Alonso Carrasco
frum.º mon.º Baza y Liza Bonagante
Chiripobal El Antem
Solar y Liza Juan Ruiz del Soro





Estado marañebio

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Estado para la Junta de Hosp. y Asistencia

En la Villa de Villafraanca a diez dias del mes de Enero, año de mil setecientos y sesenta y seis, los señores D. Juan de la Herrería, de ella, que abaxo firmara como acostumbrado, Juntos en su Ayuntamiento, con los Solamindados de ella, Cumpliendo con las ordenes comunicadas para el sueldo de los Hosp. y Asistencia, y la formación de su Junta para el presente año segun la expedida por el Sr. Rey. con arreglo a lo venuto por el Sr. Excmo. Consejo, eligeny nombran por Presidente de la Junta entrado al Sr. D. Juan Hidalgo Carrasal Alcaide ordinario de esta Real y noble, y a Interventor Diputado al Sr. Joseph Antonio Duran de Arce y por Secretario de Ayuntamiento y por Thesoro a cargo lo Sr. Monnaco Mayor de la Junta de Villafraanca, y para que se ponga en efecto, con intervencion del Sindico de la Junta actual y de los señores de ella, asistan a las Encomiendas de los Caudales anotandolo en el libro de entradas y salidas que deve haver en esta Real y para que se ponga en efecto como acostumbrado de oficio =

D. Juan Hidalgo Carrasal	Thomas Tully	D. Juan de Zavallos
D. Juan Carrasal	La Barreda	
D. Diego Manuel	D. Diego Joseph	
Baca y Lizaso	Baca y Lizaso	
D. Alonso Carrasco	D. Fernando Platero	
Bonagosa	Baca y Villacast	
		Antoni
		Juan Ruiz del Soto

Acuerdo
sobre pena de
daño.

En las Villae de Villapanca a onzedia del mes
de mayo, año de mil setecientos y seis, los
Custodios Reales de ella que abajo firmaron como
acostumbran. Junto con Ayuntamiento con
su solemnidad de ser estubo, acuerdan en
firmar, que a todo el que se oviere enpe-
na haciendo daño en los libanes de otros
mino, sus viñas y panes, contra los esta-
blecimientos de ordenanzas, sean presos
por término de ochodias, y proseda contra
los ynobedientes palos de m. de el de-
recho, ademas de exigírseles las mul-
tas y daños que aigan causados y en que
ayan incurrido, palaprima vez por
la segunda sea doble, y a esto a cordaron
y firmaron =

Don Juan Hidalgo	Don Pedro Cordoba	
Don Juan Esteban	Don Juan Flores	
Don Juan Pizarro	Don Juan de	
Don Juan Marañon	Don Juan de	
Don Alonso de	Don Juan de	
Don Juan de Salamanca	Don Juan de	
Don Juan de	Don Juan de	
Don Juan de	Don Juan de	

Ante mi
Juan Ruiz de Osorio



Deracotod
olibares

En la villa de Villafrañca a veinte y siete de mayo de noventa y seis años, en el mes de mayo, día veintiseis, los señores de esta villa que abajo firmaron como acostumbran, hicieron en su Ayuntamiento con las solemnidades de uso y costumbre, que respecto a este tiempo de estar quasi para acabar de recoger la Azeituna que abra muy poca que no se haya recogida, con que sea el perjuicio, se desalcoten los olivares para que los aproveche el Ganado menudo, y se haga en notorio para que conste y por este asi lo decretaron y firmaron doyese

Dr. Fran. Hidalgo D. Joseph de S. Pedro
Carpasal Eulianez
D. Juan Levalloz D. Fran. Carrero D. Diego Lopez
Licencia y Guerra Bacarilla
D. Alonso Comarco D. P. de Solana
Baraganza Zela

Ante mi
Juan Ruiz de Oroso

Auto de buen gobierno

En la villa de Villafrañca a veinte y siete de mayo de noventa y seis años, en el mes de mayo, día veintiseis, los señores de esta villa que abajo firmaron como acostumbran, hicieron comparecer a D. Matheo de Bargas Galeano y Juan Godillo Flores electos Alcaldes de esta Santa hermandad por ambos lados para el presente año, y aviendo concurrido a este Ayuntamiento y precedido solemnemente de cumplir legalmente con su cargo, se les entregaron y traxeron las partes de tales, y vertieron en el parte que le corresponde, en señal de posesion la qual firmaron quietas y pacificamente sin contradiccion alguna y lo firmaron con don Juan de S. Pedro y don Antonio Romero,





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan Gomez Vezino & Adha Villadequero fee

D.º Juan Pidalgo Gonzalez conde de S.º Joseph fernando
Carreras & Eudiarro flores unylix

Thomas Luth D.º Juan de Zavallos D.º Dago Joseph
de la Barreda Zuriga y Guerra Bucay

D.º Marcos Ant.º Juan Cordillo
Bacard Yaxay flores

Antoni
Juan Ruiz del souo

tratado de Jabon

En la Villa de Villafrañca dia Vintey ocho de Enero, año de mil setecientos sesenta y seis, ante los S.ºs Justizias Re.ºs della que abaxo firmaron como acostumbrian, en esta villa de Apuntam.º con las solemnidades deue estilo, comparezco Fabrice de Torres Vez.º de la Calera, y fabricante de la especie de Jabon en ella y auiendo tratado y conchond.º sobre el modo de proveer de la especie a esta V.º por todo el pres.º año, por no haer comparezido quien haga postura de el abaxo, aunque se ha publicado de el principio del pres.º





Señal de maravedís

SELLO CUARTO VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y SEIS.

mes, quedo convenido estando la Annobada Azete en
esta villa en precio de quarenta reales, ha de dar cada sabon
aloe y emtey ^{tr} y si subiere la azete es de hoprecio por
cada real que suba se le ha de aumentar medio real en
cada Annobada Sabon; sin pagar derechos algunos de
quarto en libra, ni permiso de fabrica porq. esto ha de
quedar y quedar de cuenta y cargo de ^{la} Annobada. La cumplim.
miento se obligo en forma de omne Personay bienes haui
dos y por haue el ofimio condho ^{re} que en se conforma
maron con el tratado y por parte al cumplim. li
ganlos bienes por pacion y rentas de el con se lo fu
maron de que di fee = L que si vase el precio de la Annoba
de azete, a correspondencia de cada real q vase, ha de
vase tambien medio real en cada vna de sabon =

D. Juan Pedaleo Don Joaquin Garcia D. Joseph fernando
Carpasal ^{flaco} ^{vacaglix}

Thomas Sully D. Juan de Levallos D. Juan, canojo
de la Barreda Zurruiga y Guerra

D. Joseph Antonio D. Duce Joseph D. fernando Latorre
Duran y Cap Bacay Diaz Bacay y Ulloa

Alonso Comasco Bonazar Fabrie y Thomas Antena

D. Juan Diaz del Ocho



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En el Ferrnimo Ayuntamiento. se acordò por el dho. s. que
 para llevar quantay razon del dho. dho. tabon, elegiry
 diputar como por este nombrany. Diputan al dho. D.
 Juande Revallos Re. p. p. p. y lo firmaron fha
 vt supra =

Carrajalz Enrillo vica. Baruda Revallos
 Carrasca Duxan Baaca V. de y Bonagonda

Ante mi

Juan Cruz del Soro

Diputaron } En la Villa de Villafranca a treze de febrero año de mil e setecientos. seien-
 sobre el asunto } tra y vij. los dho. Jurisdy. Re. de ella, que abuso firmaron juntos
 de Baaca } en el Ayuntamiento con la solemnidad de un estilo, eligeny
 nombraron por Diputados en las facultades necesarias al dho. D.
 Thomas Gueriaez de la Baaca Re. p. p. p. de Ayuntamiento.
 para que con los Documentos correspondientes pase a consultar con
 Abogado la pretension yntentada por el vñdico, y Duñor de
 Baaca sobre impedirsele el apor echam. de lo ganado en las
 de las dho. y se execute la defensa q. correspondany lo demas
 que se avly conven. mediante a que dho. pretension es injusta y
 contra lo disp. en las ordenanzas de nros r. p. r. supliendose lo q. antes
 el Caudal de dho. que se avly en con Justificac. q. asi lo acordal
 zony firmaron en fee =

D. Fran. Carrajalz. Donalo Gonzallo P. de Baaca
 Juan Joseph fernandez Revallos Salamanca
 Carrasca Baaca Solas

Ante mi

Juan Cruz del Soro

En la Villa de Villafranca dia diez y siete



SELO QVARTO, VASA
TE MARAVEDIS, ASES DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS,

de febrero, año de mil setecientos y sesenta y seis, los señores Justicias y
Rey de ella, que avales firmaron como a costumbre, Juntos en
su Ayuntamiento con la veida de solemnidad, acuerdan: que los
Breyes de la labor que han à sacar los Olibares, e salganselos Pa-
sare con dia, y buelvan de ellos y venietten tambien de dia,
por evitar el perjuicio que puede causarse de lo contrario
en otros Olibares, con apestarlos, que demò qual da este
methodo e proceder a y poner a los contraventores la pe-
na establecida por ordenanzas: que los Ganancias de ellos
se lleben por los Caminos sin traberlos los Olibares, hasta q.
llegando al punto correspondiente y cercano al destino,
y Olibar donde vayan, puedan entrar y traberlos los q.
aya hasta el punto, pero de modo alguno en las Entradas
ni salidas puedan ramonear; ayasi lo decretaron y quese
publig. para la observancia y lo firmaron doñes =

Cañafal, Gondillo, Rubiaron, V. N.
Barreda, Zorillo, Salamanca, Duxan
Bacay, Linares, Borragón, Solera, Antena

Publicado hoy día de febrero
Juan Ruiz del Somo

Nomb^{to}ram. e } En la Villa de Villafra^{ca} día Veinte y ocho de febrero,
tasador de } año de mil y setecientos y sesenta y seis, los ^{re} Justicia y
has. para el } Rex. de ella q. avas^o firmaron como Acostumbran Juntos
Repartim^{to}. } en su Ayuntamiento. con la solemnidad de su Estilo, Incum-
plim^{to}. de la orden comunicada en Mexico el p^{te} de mayo,
para q. se h^{ic}iese en el d^{te} de treinta días de ejecución los
Repartim^{tos}. de las Contribuc^{nes}. apreciando rep^{re}ntar y re-
mitiendo valor todas las haciendas que huviese en el d^{to} de Vizcaya y por
termino de cada Pueblo, y sacando de los millares como p. y se Regu-
laren para la Grangeria, tratos y Comercio, comprehendiendo
con las de los Vec. las haciendas de forasteros que debían con-
tribuir en el Pueblo de su jurisdicción, y eligiendo lo respectivo
a las adquisiciones de manos muertas, granjeria y comer-
cio de las y Clerigos particulares con arreglo a la R^{ta} d^{ta} de
nuev. on del año de mil y setecientos y sesenta, de modo, que se ha-
gan los Repartim^{tos}. con la exactitud, Justificac^{on}. igualdad,
y proporc^{on}. tan recomendada por R^{ta}. d^{ta} de Venis; va p^{de} de va-
rias penas y ap^{re}ciacion. Laung. para el que ha de gra-
varse en las. y a tiene nombrado D^{no} Ayuntamiento.
Repartidores, que lo executen en el modo y forma que ha^{ra}
aquí se ha^{ra} en el modo, sin embargo que se^{ra} de segunda orden
tomar otro metodo, distinto; y para que se cumpla y obre en
la comunicada, elixen y nombran en su m^{dr}. como Intelligentes
para que ap^{re}ciaren las haciendas concurrentes en el d^{to} de Vizcaya
termino d^{ta} de Diego Alonso Gallardo, fan^o. Hornos, y
Alonso Horrego, y Juan fr^o. Dominguez Labradores y
Vec. de ella, quienes lo averguen en su cargo acudiendo
a los Repartidores electos con todas las noticias condu-
centes para que executen el del d^{to}, precediendo
su notoriedad, y este Acuerdo se a que libre al testi-
monio el qual se colocara en el libro que se reforme
dicho Repartim^{to}, para que en todo tiempo con-
ste haver cumplido en su m^{dr}. con dicho Nombra-
miento en obsequio a la paz y quietud de la d^{ta} de Vizcaya y

Para q
don q
tulo
algan

Ac
De

an lo acordaron y firmaron, doise =

Dn Juan Pedalca Senador Escrito
Cabrera Eutiquio

Dn Joseph fernando
vaca y linares
Thomas Sully
Dn Juan de Levallos
Ala Baruda
Luniga y Guerra

Dn Alonso Salamancas
Dn Juan Carlos

Dn Joseph Antonio
Dn Juan Manuel
Dn Diego Manuel
Baca y Lizarte

Dn Alonso Carrasco
Dn fernando Platido
Borogana
Baca y Uloa
Antem

Juan Ruiz de Isoro

Las q. los ganados que estan en elos entuganos salgan de ellos

En la Villa de Villafraanca apuñeros de Utrero, año de mil ochocientos
setenta y seis, los señores curia y hexim. de ella, que abajo firmaron como
acostumbran, Juntos en su Ayuntamiento con las solemnidades
deu estilo para conferir las cosas tocantes al bien de la Republica,
decretan que todos los Ganados que se hallaren pastando en el
los entuganos de el termino, salgan de ellos, y no puedan ser introducidos
en ellos por los pejuños que puzen en las ve-
menteras, pena de sesenta reales alos q. se puzen de veinte y quatro
dñs, mantuviere las majadas y ganados en ellos; y de veinte
reales alos Ganados que fuerin aprehendidos, ademas de proxe
des a lo que ayaligan; lo que se publicara para que se obrace y n
violablem. y pase el pejuñio alos Contraventores.

Acotada de
Dehesa...

Asimismo decretan su mñr. que el respecto a haver cumplido el ter-
mino por que se vendieron las Dehesas de Alinosal, y
Villagorda propias de Senafo, se tengan por acotadas des de
este dia en adelante, como por el Acuerdo lo quedan, y no puedan
introduzirse en ellas Ganados ni Cavallos, pena de las ympu-
estas por las Ordenanzas Municipales, y de proxe des a lo que
ayaligan y para que se obrace mandanse publicque y atoda



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Quaxda Jurado
de termino

Conste a p[ar]tir que se c[on]todiern como corresponde, nombrar
o r[un]di. por Quaxda Jurado de ella a Pedro Soto Moxa
ves. d[ist]av. quien aceptara su cargo comparendo ante quales
quien el o. s. m. Alcálor d[ist]av. a prestas el dicho Juramento,
y vele venales de Salario el mismo que vedio por igual cargo
en el año prox. pasado, el qual volubram[en]te contra el Caudal de
propio y abone en respectiva q. au. itay. q[ue] en lo accada on
y firmaron, doi fee =

D. Juan Hidalgo Donato Senoillo Joseph Perando
Carrasal Euficaz

Donado Soto D. Juan de Zavallos D. Juan Carrasal
de Baruda Zuniga y Guerra

Joseph Alvarado D. Juan de Pineda D. Juan Manuel
Daxany Zapata Pacay y Linares Baca y Linares
D. Alonso Carrasco Borrazon Anteni

Quandruz del Soro

Juram. to

desgo d hodia ante el D. Juan Hidalgo Carrasal
ordm. d[ist]av. para itay. q[ue] se do nobb, comparendo Pedro Soto
Jurado, y enterado del nombram. anterior, acepta su cargo
vajo de Juram. que el Esp[er]ito por Dios m[er]ito. y n[ost]ro a senal de Cruz
segundia. Ofrecio cumplir legalm[en]te con obligac. q. n[ost]ro
porq. si p[ro]no aver, ejecuto lo venia. doi fee =

Carrasal Soro

Arcedo para q.
y en novam[en]te
PUTACION
BADAJOZ

En la Villa de Villafranca dia seis de setaxas año de mil setecientos.



SELLO QVARTO, VLLI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

sesenta y seis, los señores Justicia y Regentes de ella que avales firmaron, Juntos
en la Ayuntamiento para conferir las cosas convenidas a las dhas Republicas,
acuerdaron: que ningun Real de qualquiera estado y condic^{on} que sea y nro
duca Puzos, ni otros Ganados algunos en los Pasajes de Villargordo,
ni en los de la Vega y que los que fueren de las ymmediaciones de las
Dehesas adistantes a mas de quatro leguas, y de alli no paren, pena de
quatro Reales por cada Real de vacuna que se aprehendiere de dia, y de ocho
de noche, y por cada Real de vacuna menor de la ymmediacion
Acuerdo deprim^o de cord^e que se halla publicado y para que todos
conste se vuelva a publicar y se ponga el qual en lo de execucion y firma
con don fee =

Carrasal, Gombillo, Pallas, Barrada,
Calleja, Bacallé, Bonagón,
Solís

Antem

Juan Ruiz de Dozco

Acuerdo, para que
se libren a D. Santos
Pecha Roman. lo que
enq. de la q. se debe.

En mismo dia mes y año dho. estando en la Ayuntamiento
mandaron se remita a D. Santos Pecha Roman Procurador en los
R. Con. y dhas. Inquenta de lo que se le dha deviendo por los nego-
cios que se han puesto a su cargo, noventa y noventa y v. por
mano de la Dip. Joseph Gutierrez de la Barrada Alferoz mayor de la
Ayuntamiento los que se abonon en la quenta de propios con la jus-
tificacion correspondiente, por ver lo referido en beneficio co-
mun de la villa y así lo acordaron y firmaron como acorruo

bran, de que doi fee =

Carria / alfo / Sordillo / Guiza / Borrada

Carria / Borrada / Borrogans

Solar

Antena

Juan Ruiz de Osou

En la Villa de Villafraanca, a veinte y tres dias del Mes de Mayo año de mil
seiscientos y setenta y tres, los señores D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz,
como acorruembros Juratos en su Ayuntamiento, con la noble mudad de
Estilo, p. conferia las cosas tocantes a bien de esta Republica, en con-
sideracion a la grave necesidad con q. se halla el Ganado de la
labor para faltarle mantenim. para curar a ella de cre-
tan uniformem. que de esta es de que den de acotada
la de Dehesa, Rogando de Linolaly Villaxordo para que
librem. entien apartada la de dia, y por la noche se recojan
alos Pasares, y a las penas establidas por las ordenanzas:
que ningun teneguerio pueda acomodar ni onex Cabal-
leria alguna, pena de quince Reales por cada may de por cada
aloz. ay algunos: Que las Pacas holgoras puedan estar
dia del Arreo a la Noche, en la Dehesa de Villan-
gado, y de noche la Recojan sus Dueños, por cada qua-
tro Reales por cada una de dia, y por cada noche, si se re-
den en el Señalam. y modo citado: o que pueden estar
en el sitio del Carmel existente en esta Dehesa del Inigo,
y en el y hartatamog. Sta. V. tome providencia, o haga
otro Señalam., con la misma qualidad, de q. se recojan de
noche, y a las mismas penas, a evitar los daños q. pueden cau-
rar en los sembrados y en medietos, lo q. se publicara p.
que a todos conste. Y para q. custodie esta Dehesa

elsen y nombran a fran. Coaxai Guerrero, el qual ympida el que
 las sacas holgonas hagan daño en los sembrados, y q. no entien
 dond obubieren los dueyes de la labor; por evitar el inconuen.
 de que todos los dias se experimenta a las torcidas: y almit
 no tiempo se prohibe que las Cavallerias holgonas no entien
 en la Dehesa de Hinojal, y si solo en la de Villangordo, por el
 perjuicio que se vive tal labor encomense los pastos que de
 ben gozar los Dueyes y Cavallerias de ella, y se faculte
 a dicho Guada, como a Pedro Mora que tambien lo es, guardan
 penas si incurrieren y faltaren a lo aqui acordado, lo q.
 se hara notorio para q. todos constey de obreve; y se entienda
 q. se enalam. setienas de sacas holgonas, sin perjuicio de lo de
 recho que tiene esta C. y de lo establecido por las ordenanzas
 municipales y establecim. q. debe observarse en esta enq. sin
 que se quite nada de lo que se para los setienas = 8 =

Fran. de Salgo
 Cabrajal de Hinojal
 Don Joseph Ferrnando
 Don Juan, Carras
 Don Joseph Antonio
 de Juan y Zapata
 Don Diego Joseph
 Becay Linares
 Don Manuel
 Baca y Linares
 Don Juan de Walter
 Zuriga y Guerra
 Don Al Solas
 y Zelu

Publicacion en mismo dia de ofee
 Juan Ruiz de Osuna
 Juan de Hoyos
 de un dia comparacion ante celo. de fran. hidalgos Cabrajal de Hinojal
 di. sim. de ad. para el tuc. y estado noble, fran. Coaxai Guerrero guarda de pta.
 do en el acuerdo antecedente, de q. se hizo solemn. en la am. y en el ofee
 de cumplimiento legalm. con un cargo y obligar. y no se firmo por q. se iba a ser
 ejecutado sumo. de ofee =
 Cabrajal de Hinojal
 Osuna



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la Villa de Villapanca a ocho dias del mes de Abril, año de mil setecientos y seis, los señores Justicia y Regentes de ella que abajo firmaron, juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de escritura, acuerdan que habiéndose en su puertaciel acuerdo antes por los Señores de la labor se mantuvieren en el mismo de diez a la provechosa. Mas de heras, y que de noche se les traen a los labores, vasa la pena en gmp. mediante a que y a hazerado el ympedim. que dio motivo a esta Nutrición, por lo que se ha de traer sumido. y mandan se conserve en el campo de Chama. de noche en pena alguna, pero con la qualidad de que los ganaderos acuisen a los perros de guadales con ellos en las horas y mmediatas a los sembrados, para evitar el daño que pueden causar, pena alguna contravinere de diez r. en que se le exigiran por cada vez que faltaren a lo que determinado, y al primer aver, y al segundo doble: y que los Señores que se aprehendieren haciendo daño en los sembrados de dia quatro r. cada Cabeza y de noche ocho, lo qual se publicara para que conste y lo firmaron don Juan de

Carraja de los Rios Salamanca

Carraja de los Rios Salamanca

republico chordia

Antem

Juan Ruiz del Somo

En la Villa de Villapanca a ocho dias de Abril, año de mil setecientos y seis, los señores Justicia y Regentes de ella, que abajo firmaron juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de escritura, enterados de que el ganado lanar que tiene D. Alonso Gutiérrez de Salamanca, y de su posesion de ella, se halla con viruela, y para evitar se contagien los demas de ella y de otros Individuos, decretan que





Seinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

El dho Ganado se reconozca por inteligente, y pannelo deputan
pa Comisarios alor d. Joseph fernando Paday y Alonso Carru-
ca Barragan, etc. de Ayuntamiento. con las facultades necesa-
rias, quienes gntuuidos de ser de dho Contagio, puedan
señalar la tierra donde se manatenganynterín le dure, por
evitar transiéndola a los demas Ganados, y gntuendiendole
alor Mayorales de su cargo las penas q. hallaren convenia
p. que se observe el decreto que firmaron en Madrid. doí fee =

Carruca Paday / Barragan / Bonagente / Paday / Carruca
Antem
Juan Ruiz del Soto

En la Villa de Villapinca dia Catorce de Abril, año de mil setecientos y
sesta y seis, los d. Justiciay Rexim. de ella que abajo firmaron
en su Ayuntamiento con la volennidad de su esulo,
para conferir las cosas tocantes al bien de la Republica, acuer-
dan, que el Ganado lanar que para los d. Diputados por el
Ayuntamiento, mediante sus activas diligencias, se ha
encontrado estar con vida y por ello señaladole tierra don-
de se manatenga pag. no contase, y de mas de Interesa-
do que no lo pabieren; puedan tomar las aguas al pannelo
de Tolino de d. Diego Rodrigo Paday alca, y luego habecorren
la tierra el Camino de San Jose adelante y hacia las Podes-
gas y para los olivares hasta confinar con el término de la villa de los

Santo, guardandolas y mas, y no quedara valia de fusio, y se
 nalan. ^{to} penade diez ducados por cada uno, y alor que entra
 sen ente acortam. ^{to} con Gamado crino que no pakeatal
 contagio y neuran en lab. ^{to} Veinte ducados por cada uno
 ademas de proceder a lo que haia de ser y se publicara asi
 para que se observe y atodos conve.

Quelos Buques de lab. que partan en la Dehesa no puden
 estar enoche, de lo que yo aca, va a la pena de lab. y de
 el acuerdo de lo de el presente mes, y asi lo acordaron y
 firmaron como acostumbra = entae reng = de linojal =
 vale =

Don Juan Hidalgo Don Salo Soxilla Gutierrez
 Cabria de lab.   
 Don Joseph Fernando Donas Don Diego Torgo
  
 Don Diego Manuel Don Fernando Don Alonso Comasco
 Bacay Liza Bacay Wloaf Bonozant
  
 Don El Solas
 y Zeli

Antem
 Juan Ruiz de Osorio

En la Villa de Villafraanca a quinze de Abril, año de mil
 setecientos y diez y seis, los señores Justizay Reg. de ella q
 abaxo firmaron juntos en su Ayuntamiento. con las olem-
 nidad de ves. nro, e li sen y nombran por Diputado pa-
 ra que pare ala Villa de la fuente e hme a ves jurar y con-
 sealar los terigos de la Provancia que en ella pretende
 hacer Juan de Arriba Gamadero transum. sobre
 la ynfancia que ha quedado por el quarto de la dehesa



de la Alameda señalada al parto de las Leguas de V. de
 esta N.ª por superior ordenes, acúo, efecto de halla comi-
 sionado el Cav.º Alcalde mayor de la Villa de Almendrale
 lo, con superior Despacho por quien se haparado avir por
 medio de Reg.ª con que han de Zitadas de Ayuntamiento, medi-
 ante lo qual nombram a Christobal del Solar Alguazil
 mayor para que desde el dia de mañana señalado por
 primero para el examen de testigos concussa a las ora de
 putada a ciertos Jurados conozca, y para q. le intimen a
 personas celeb. testimonio relativo de su estado por el
 qual avilo mandaron, firmaron doifec=

De frans. Indulos
 Carrusel Estirado Consejo Escrivano
 Joseph Gutierrez Joseph Perando Tomas Gutierrez
 Baraver y Baranda
 Joseph Antonio D.º Digo Joseph D.º Digo Manuel
 Durany Zapata Bacay Linares Bacay Linares
 D.º Alonso Carrasco
 Baragan
 Arce

Auto Definitivo }
 En la Villa de Villafraanca, a Veinte y Dos dias del
 Mes de Abril año, de mil veinty. veienta, y seis, el V.º D.º D.º
 Suburrio, de Caraga, y Enam.º del Premio de la Universidad de
 de Alcala de Henares, Colegio de San Pedro, en el Inigo, de Malaga
 de ella, Opositor, acúo Carhezas, de Decretales, Abog.º de los xx
 Conijos, Alc.º mayor de la Cuid.º de Mexico, y su Taxico, por S.ª M.
 Juan de Vinta, en esta dha Villa, hauiendo visto los Cargo
 de ella han resultado, contra los Alcaldes, y Reg.ºs. q. han sido, desde
 el año, pasado, de mil veinty. veienta, y tres, hasta el de mil veinty.
 veienta, y cinco inclusive, y la Renuncia de terminos, echa que se

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA Y SEIS.

admito quanto ha lugar, en su virtud seua e mandas, y mando q.
en quanto al primero Cargo, se haga valer a los Alc. y Regidores
actuales, q. entro setenta e dos dias, reparen, y compongan, las cosas
de la Camara, y Trib. q. se han encontrado defectuosas; y
entro ochenta dias, se remita, a manos de su M. de testim.
e haueva asi executado, para incorporarlo, a los autos desta Vi-
ta, v. la multa de diez^{ta} Ducados, con la aplicac. ordinaria
y de q. para su Cosa, Ministros q. lo pongan en egeuz. y se le
apexiue, a los Comprehendidos, en esta Vieta, q. en lo vbiendo no
padecan semejante omision, en graua de su Juris. el Publico, ni
omitan la observancia. A los Mandatos, q. en esta, y otras Vi-
tas se providenian, por los v. de su M. de testim. como se expre-
menta, con el de la anterior, en q. se previno, el reparo de Pra-
y su Reglam. En quanto, a el segundo Cargo; que desde luego for-
men libros, en Papel Corresp. en que aienten, las Penas de
ordenanzas, y Campos, v. q. lo executen, como hasta a present
en Papel comun; otro, en igual, Papel, para aientar, las Penas
de Camara, y Autos de Justicia, y otro para notas, y ventan, la
Corresp. del xx. Juco, de la Guerra, y se les apexiue, no incurras
en la omision q. se ha tenido, en tan importante encargo, res-
pecto q. se previno, y mando, en la anterior Vieta, y no se ha
cumplido, como se ha debido remitiendo, tambien, testimonio
de otro igual termino, y v. q. el mismo apexiue, poniendo
las Partes Corresp. al xx. Juco de la Guerra, Camara
Autos de Justicia, y Consejo, en poder de un depositario, q. con
el auxilio de v. se nombra, por se cuenta, y luego se



Para despachos de oficio quatro m[es]es

SELI Q VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

El Capitulare de Aunam. = y en q^{to} al tercero, y último Cargo
Absolviendo, como ve abuelus, adhos, Alc. comprehendidos, en esta
Vuita, volam^{te}, en punto de la ruina, de los dos Vilos, por exoneren
ter, a el xx. l. Porito, Tanera, pp^{ca} de esta Villa, respecto, lo espueso
por ellos, en la Rep^{ta} de notificar. se previene a los actuales, los
manden reconocer, por Intelig^{ter} como tambien, la enramada
y q^o declaren vajo de juram^{to} el costo q^o puede tener un Compostu
ra, recurriendo, con la mayor prontitud, sin condeza de un
ner, a representarla al Illmo. Sr. Dn. Juan. de Roda, sup.
general de Porito, a fin de q^o ve vixua, condeza licencia, para
los gastos, necesarios, adha Compostura, con apremiamento
q^o de lo contrario, se les haga nuevo Cargo, en la vig. Vuita
y veran responsables a los Daños, y perjuicios, q^o ve ocasionen
por su omisión, remitiendo asi mismo, testimonio, a Mano
de un Mard, luego q^o sea parado dho, termino, para, colocarla
en la presente Vuita, quedando, el cargo q^o resulta, de la Enra
mada, en su fuerza y vigor, contra los ricados Alc. de los tres
anteriores años, en atencion a no haver echo, condeza, haver
practicado, las devidas Diligencias, para su Reparo; y por la culpa
que resulta, contra los relacionados Alc. y Regidores, comprehendidos, en esta
dha Vuita, los condenara Mard, en quanto a la de no haver mandado com
poner las Pexas, el Tel. y Carnaxia, en vey^{tos} M^{os} un mancomuna
sam. aplicados, en la forma ordinaria, y a los mencionados Alcaldes, con
igual Mancomunidad, y aplicar. en otros Juicios. M^{os}, por la de no
haver formado, los libros, en q^o ve deuen ventan, la Pexas y Pexas co
resp^{ter} a el xx. l. de la Guerra, de Camara, y Gastos de Justicia



y hauesen ventado, en vno e papel comun, las extenciones, del Con-
sejo, Como tambien, en otros Quatrocientos, Vno e la propia man
comunidad, y aplica. No por no hauesen Dado las ditas Disposiciones
para la Comportura, e la Enramada q. viue, e reueruar el
trigo, el Panto, e la Villa, e las Aguas, en tiempo de lluvia
y maltemporal e uenta, el q. se deaione Toroso, y otras Infecciones
en el trigo; y au mismo condena su Ciudad, a los repetidos Malos, q. se
en todas las Cortas, y Valados, e la Audiencia, y Comprehens, en
atencion, a no resultar, Cargo graue, contra los Expreales Nudemialdo
hauesen sido buenos Ministros, Dignos, y Necesarios, el q. su Mag.
(q. Dios que) los honra, con veneficente Empleo, y por eueru Auto
con fuerza e Definito, así, lo proveo, mando, y firmo, su Mag.
Doy fe, y hauiendolo, vauer en Persona, se ponga, testimonio ala leda
en el Libro Capitalar, para q. el Cur. no e Ayuntamiento, lo haga notorio
en todas las Elecciones q. se egeruen = a design. thibucio de
Vago y Maxime = An. m. = Lucas Machon Mi
Jame

Avi Cortas y Parca e la Audiencia suprad que se halla en
auto, e la de va q. por idia Parca en mi Poder y oficio aque me
Pues y en fe de ello, lo signo y firmo en la d. forma a
Veinte y tres de Abril de mill e seiscientos e setenta y seis


Lucas Machon
Mitane



GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Acuerdo poder para encabezar el Permiso de fabrica de Jabon...

En la Villa de Villapanca dia primero de Mayo, año de mil setecientos y sesenta y seis, los señores Interinos de ella que abajo firmarian como acortambrian, asaveyors. Juan Hidalgo Car...

Juntos en un Ayuntamiento con la solemnidad de enu estilo, entorador de que para asutar el Permiso de fabrica de Jabon que consuma en esta Villa, se necesitaba de puxta Persona que para la Ciudad de suena a encabezar este dno. con el Cav. Jues privativo de la Maestral, aq. paxear correspondiente, encuisa vinculo para que se efectuase con la devida formalidad, de comun acuerdo eligieron y nombraron por Diputado a Christobal del Solar y delis Alguanil maior dno. aq. facultaron con las complitudes necesarias y dain Poder para que en nombre de este Consejo y Representando su accion y dno. para adha Ciudad y asutar el Permiso de fabrica de dha. en paxie por el precio en que se conviniere con el Cav. Jues, o conq. de baxa zelo, y para el tiempo que tratare y plazos que se señalare, otorgando las obligaciones correspondientes al seguro, y ligando los bienes propios y rentas de este Consejo, con las Clauulas, Condiciones y pactos que tratave paxision y se lepidan, quedese luego sumado. apueban y Ratifican quanto en esta Raxon hixiere y obrare, para lo qual se le da facultad sin limitaz. y con maior amplitud si de ella se vintare, de modo que por defecto, o Clauula aun q. aqui no se conten ga y la Nequien a Especial no de ve detener validad. lo q. tratare y concertare, y para le sitimar un Persona se le dē testimonio literal de acuerdo por el qual año de cre...



taony firmaron, de que Lo el infante xpo no. Ayuntamiento
don fee = entrecens = 1112.ª en la ciudad de Lerena = Vale

Don Juan de Salgo Donato Saeillo Luterio
Capitán de E. A. R. M. J.

Don Joseph fernand
Barragan Don Juan de Revales
y Luna

Don Joseph Antonio Don Diego Manuel Don Fernando Platón
Durany Tapata Bacay Lira Bacay Ulla

Don Alonso Carrasco Antem
Barragan

Quanduz del souo

En la Villa de Villafraña dia veinteydos de Mayo año de mil e
setecientos setenta y seis, los 11.ª Juriçia y Re.ª de ella q.
abaxo firmaron Juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad
de este estilo para conferir las cosas tocantes a biende
esta Republica, de suon: que en consideracion aya el tiempo oportuno
para que convenidan los Partidos de la Dehesa de Sinos al pro
pua de los onales, decretan a despacho Reg. a los Pueblos circunvecinos
y notando Portou, en que mterengan los 11.ª J

En la Villa de Villafraña a nueve dias del mes de Junio,
año de mil setecientos setenta y seis, los 11.ª Juriçia y Re.ª de
ella, que abaxo firmaron como acostumbra, Juntos en su
Ayuntamiento con la solemnidad de este estilo, acuerdan
que atemperandose a los exemplares de los Pueblos circun
vecinos que los segadores ganan adon. yados y medio, y
para poner coto por lo q. respecta a esta villa yanadiesperfu
dique, decretan: que a los segadores de Zebada se les pa
que al respecto de tres reales v.ª y los de trigo a quatro.ª. Tri
sior om vino, y que ninguno pueda exaber de e a xreglo,



que el regador que fuere Sr. Alav. no queda llebar al abegador
mas que una Cavalteria, pena de doce reales y seis dias de Carzel,
lo que se publicara acordado del sem. de Correo en los sitios acortum-
brados, para q. a todos conste y pare por suizo. La lo acordaron y
firmaron doi fee =

Carraja ~~de~~ Escobillo Justiciero Barreda

Carraja ~~de~~ D. Diego Joseph
Bacay ~~de~~ D. Diego Manuel
Bacay ~~de~~

Publico e ho dia doi fee

Antem

Juan Ruiz del Soro

Acordado Cortinal

En la Villa de Villafranca dia quinze de Junio, año de mil setecientos
setenta y seis, los D. Just. y Rex. de ella q. abo firmaron como acor-
tumbre, Juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de usual, acuerdan: por el be-
neficio comun y evita daño, acordar lo Cortinal de determinar de de hoy en adelante
se ha de notis que ninguno pueda entrar en ellos ganados maiores, ni me-
nores, pena de cinquental reales, ni otros & ninguna expaite, hasta q.
se determine por el Ayuntamiento, el de acorto quando convenga y no aiga
deterim. y se pondra por fe de su publicacion p. de videro efecto y firma-
cion =

Escobillo Justiciero Barreda
Salamancay Carraja Bacay

Ulloa Baragan Antem

Juan Ruiz del Soro

En la Villa de Villafraanca a diez y seis de Junio, año de mil setecientos
setenta y seis, los D. Justiciero y Rex. de ella q. abo firmaron como acor-
tumbre, Juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de usual, acuerdan: que todo el regador de Levada que regare amas de tres, se
llebe de pena doce reales, y al q. se pagare amas de tres y no en la de
quatro reales: y que el que regare tigo solo gane a quatro reales y no amas
y a lo lamima pena, y el que se pagare mas de tres y no en la de hon y setey



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

quaxo el dho. ayto. ninguno para asegurar tigo om dox parte a los s. de
justicia, y que le de su licencia para lo mismo, mago en lo qual repu-
blican para q. cony nadie alegue y no nri ayto lo firmaron
despues de haber leído e e acuerdo, de que do i fee

Sonrabo Sorabilla Putta, vray Barreda, llamancas
Carras, vray Borragón, J. P. El Solar y Zelo

Antem

Juan Ruiz del Somo



Sello de la Diputación de Badajoz
 SELLO DE LA DIPUTACIÓN DE
 BADAJOZ, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.
 SANTA Y SEÑAL.

DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
 las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de
 Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos las Justicias respectivas
 de los Pueblos, de que se compone la Provincia de Estremadura,
 salud y gracia: SABED, que por Don Sebastian Gomez de la
 Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Bada-
 józ, se nos representó con fecha de veinte y uno de Abril pro-
 ximo, que entre los multiplicados abusos, que influyen en la
 aniquilacion y despoblacion de esa Provincia, era uno el que
 los Vecinos poderosos de los Pueblos, en quienes alternaba el
 mando y manejo de Justicia, con despotismo de sus intereses
 egecutaban el repartimiento de Tierras, que con facultad del
 nuestro Consejo rompían en Dehesas y Valdíos; aplicandose á sí
 y sus parciales, quando las dividian por suertes, la mas escogida
 y mas estendida parte de ellas, á exclusion de los vecinos po-
 bres, y mas necesitados de labranza, y de recoger Granos para
 la manutencion de sus pobres familias; y quando se sacaban á
 pública subhastacion, las ponían en precios altos, para quedar-
 se con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que
 producía infinidad de pleytos, con desolacion de los Pueblos:
 Que uno y otro incluía la malicia, y depravados fines, no solo
 de hacerse árbitros de los precios de los Granos, y de los efectos
 públicos, sino tambien la de tener en su dependencia y servi-
 dumbre á los vecinos menesterosos, para emplearlos á su vo-
 luntad y con el miserable jornal, á que los reducían en sus gran-
 gerías: de modo que esta opresion, y la de echar sobre ellos
 el mayor peso de las contribuciones Reales, y cargas concegi-
 les, los precisaba á abandonar sus casas, y echarse á la mendi-
 cib ci-

por los Magistrados y Ayuntamiento de los Pueblos

idad. Con la mira de remediar este mal, difundido con raíces envejecidas en toda la Provincia, había tomado providencia en punto de contribuciones con inteligencia de el nuestro Consejo de Hacienda: y en lo respectivo á las Tierras, que con facultad nuestra estaban mandadas romper, en los multiplicados recursos que se le habían hecho, había mandado dividir las en suertes, y tasarlas á juicio prudente de Labradores justificados é inteligentes; y que hecho así se repartiessen entre los vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar á los Senareros y Brazeros, que por sí ó á jornal pudiesen labrarlas; y despues de ellos á los que tubiesen una canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este sucesivo orden á los de dos Yuntas, con preferencia á los de tres, &c. Y aunque con tenacidad se habían opuesto los Concejales, y gente poderosa á esta justa providencia, la había hecho llevar á egecucion; conceptuandola conforme á la rectitud de intenciones del nuestro Consejo, y medio de constituir á los pobres en el alivio, que les resultaba en sus miserias, y de que la labranza se extendiese con el aumento de mas vecinos Labradores, y se desterrase en quanto permitiese la posibilidad, ó á lo menos se reduxese la tropa, y multitud de mendigos, y gente ociosa, que había en aquella Provincia, por defecto de ocupacion útil. Para que la utilidad é importancia de una providencia como esta, que produciría, sin especie de duda, beneficios de mucha consideracion á los Pueblos, importaria mucho se hiciese general en todas las facultades de esta naturaleza, que tenia el nuestro Consejo concedidas en la Provincia; á cuyo objeto, y para que se lograse con facilidad el fin, conducia mucho, que el nuestro Consejo lo ordenase por punto general; pues de lo contrario se encontraba la dificultad y contradicion, que dictaba la malicia y cabilacion de los mas poderosos, en la forma que lo estaba experimentando con la Villa de la Puebla de Sancho Perez, que con la mira cautelosa de hacer ilusorias sus repetidas ordenes en esta parte, aunque sin efecto, había dispuesto una Consulta, (de que acompañaba copia) y demostraba la certeza de quanto llevaba expuesto, y sobre cuyos particulares esperaba, que la piedad del Consejo tendria á bien expedir la orden, que llevaba referida, como importante á nuestro Real servicio, y al alivio y bien general de sus Pueblos, quedando en seguir el medio



dio propuesto, interin se tomase resolucion, y que no se mandase otra cosa. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscál; por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Abril proximo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en atencion á lo que se nos ha representado por el referido nuestro Corregidor Intendente de la Ciudad de Badajóz, y con consideracion á la notable decadencia, que padece la labranza en estos Reynos, y á ser conforme á la natural justicia el que se repartan entre todos los Vecinos de los Pueblos sus Tierras valdías y concegiles, por el derecho que cada uno tiene á ser Arrendatario de ellas, ademas de la preferencia que dicta la equidad á favor de los Brazeros y Peujaleros, que carecen de Tierras propias: Queremos, que todas las Tierras labrantias propias de los Pueblos, y las valdías ó concegiles, que se rompiesen y labrasen en esa Provincia en virtud de nuestras Reales facultades, se dividan en suertes, y tasen á juicio prudente de Labradores justificados é inteligentes; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar á los Senareros y Brazeros, que por sí, ó á jornal puedan labrarlas, y despues de ellos á los que tengan una canga de Burros y Labradores de una Yunta, y por este orden á los de dos Yuntas, con preferencia á los de tres, y asi respectivamente; con tal que el repartimiento que se haga á los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra, que se les reparta, ó no la labren por sí, ó con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos asimismo se den sus respectivas suertes á otro Vecino, que por sí las cultive por el mismo orden; y que lo propio se entienda con los que las dexaren heriales por dos años continuos: Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en esa Provincia ahora, y en adelante; y para su egecucion y cumplimiento en cada Pueblo, daréis las providencias que se requieran, sin contravenir á nada de lo que vá expresado, con ningun pretexto, poniendose copia de esta nuestra Real Provision en los Libros de Ayuntamiento; y mandamos se pase á la Contaduria de Propios y Arbitrios de el Consejo
un

por los Magistrados y Ayuntamiento de los Pueblos



Para despachos de oficio que traen

178
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

En la V^a de Mayo a cinco de Mayo
de mil setecientos y seis, Los S^{tes} del Consejo
de su Mag^d dijeron que son repetidas las novedades
que al Consejo llegan de las aronadas de algunos
Pueblos prevaleniense el exemplar de hauea cuara
tos en la Corte los Abastos con inmenso duxpen
sio del R.^o Heraxo dexidad a obligar a sus res
pectuos Magistrados a hacer lo mismo, solicitando
luego se les concedan indultos de estos exesos por lo
mismo medio violentos pretendiendose a orax pre
tension contra la subordinacion devida ala auto
ridad pp^{ca} y hauiendo examinado esta materia con
la reflexion que el caso pide y temeros presente lo
opuesto sobre ella por los S^{tes} Fiscal^{es} y la nece
sidad de desengañar ala Plebe para que no caiga
en exeso tan sedicioso fiada en indultos y peraxion
que nada le aprovechan declararon por nulax
e invalidax las vaxax hechas o que se hicieron
por los Magistrados y Ayuntamiento de los Pueblos

compulsion por fuerza y violencia por carceres & po-
tonas para permitir que los Abogados se vendan a
menor precio que el & su coste y costas; Y igualmente
declaran por ineffectos los indultos o perdones conceidos
o que se concedan por los mismos Magistrados Ayun-
tamientos o otras qualquiera, a los perpetradores auxi-
labores y trabajos & otras cosas de violencia por
ser materia prohibida de la suprema realia, mhe-
xome ala R.^a y sagrada persona & su Mag.^d en
esta declarac^{on} no se comprehende lo subsecuente en
Madrid desde el dia veinte y tres hasta el veinte
y seis de Mayo pasado cuya gracia particular
quiere su Mag.^d subsista sin novedad alguna =

2. En su consecuencia advierten y amonestan a los Se-
ñores que todos los que hubieren promovidos, o co-
metidos, promovieren o cometieren, semejantes ex-
cessos nada propios del pundonor y fidelidad Apa-
trada que se han aprehendido por los Jueces y
Jurisprudencia del Reyno poniendose en testimonio se-
parado el nombre el Delator o Deladores que se
mantenga siempre en secreto con toda fidelidad
formandoles sus causas y castigandoseles como reos
& levantam^{to} y sedicion conforme las leyes del Reyno



lo disponen contra los que se mezclan en arona
das rebatos ó apellidos dando noticia al subcero
da Sala el Cuximon el respectivo remonno
por mano del Fiscal e su Mag^d y consultando con
ella la sentencia que pronuncie cuidando los
Fiscales y las Justicias de la prompta y diuida
3... substanciay. = Y es declaray^{on} que qualquiera perso-
na que aya incurrido en ser fomentador de
nidos o participante voluntario en estas au-
nadas bullas movidas oxitadas seducidas o tu-
mulos Populares por el mero hecho quedara nota-
do durante su vida habiendole e sufra consue-
persona y viene irremisiblemente la pena impuesta
por las leyes de este Reyno contra los que causan
o auxilian motin o revelion por enemigo de la
Patria y su memoria por infame y detestable para
todos los efectos Civiles como detruccion del pacto
& sociedad que une a todos los Pueblos y Vara-
llos con la caueja suprema et estado y reata le
segura sin prescripcion alguna e ipso = Para que
el Consejo se halle enterado de lo que para las

3



Juiciad y Fiscal. Criminal y las respectivas Audiencias y Chancillerías sean guerra a lo que ocurra y a las penas que se imponen a los que resultaren nos con un breve resumen de la causa por mano del Fiscal al Consejo. Y proveamos al mismo tiempo a los Señores a evitar a los Pueblos todas las vexaciones que por mala administración o regimen de los Concejales padecan en los Abastos y que el todo el vecindario sepa como se manifiestan y pueda recurrir en el modo más útil al sufragio común que siempre debe aspirar a favorecer la libertad y comercio de los Abastos para facilitar la concurrencia de los vendedores e imposiciones y arbitrios en la forma posible mandaron por via de regla gñal que en todos los Pueblos que lleguen a dos mil Vec. manden con la Justicia y Reco. quarto Diputados que nombraza el común por Parrochial o Barras o almate los quales Diputados tengan voto entrada y asiento en el Ayuntamiento despues a los Reco. para tratar y conferir en punto de Abastos examinar los pleyos o proposiciones que se hicieren y establecer las y más reglas económicas y

totalidad a estos puntos que proca el bien comun
dando se les llamam^{to} con cedula de ante Dios

y dos Diputados siempre que el Ayuntamiento oya
o rrazon de otras materias o que los Diputados

6... lo puxieren con expresion de causa = Si el Pueblo fue

se de dos mil Vec. avas el numero de Diputados

del Comun sera de dos solam^{te} pero su eleccion y

funciones se hazan en la forma que queda preveni

da para los quatro Diputados de Pueblos mayores =

7... Consideramos tambien el Consejo que en muchos Pue

blor el oficio de Proo Sindico es enajenado y que sue

le estar perpetuado en alguna familia; o que este

oficio sea por costumbre o privilegio en algun

Reg. individuo del Ayuntamiento acuerda igualm^{te}

que en las tales Ciudades sin excepcion las Capi

tales del Reyno o Proo Villad y Lugares son

de concurren cada circunstanca nombre y el año

alm^{te} el comun guardanos hueco de dos años

al menos y los parientes hasta quarto grado

inclusive acentar a la solvencia respecto a los cau

dales el comun un Proo Sindico Pensionario del

Pueblo el qual tenga asiento tambien en Ayuntamiento^{to}



después el Prox Sindico perpetuo y voy para pe-
dir y proponer todo lo que combenga al Público
generalmente e interbenga en todos los actos que
celebre el Ayuntamiento y proa por su oficio lo q^e
sele ofrezca al comun con métodos oñe y res-
pecto y en su defecto qualquiera del Pueblo ame
8... los Juergas ordinarias. Si en las Proridencias e stat^{os}
los hubiere discordia entre Reges y Diputados
del comun acudan a la Audiencia y Chancilleria
al el territorio a proponer lo que combenga al
Público deudiente en las mercaderias e Abastos y elec-
ciones e Diputacion y Sindico del comun en el auer-
do de dho Tribunal superior q^e gobernarán
escusando costas y dilaciones a lo intererado aun-
que sea necesario celebrar acuerdos extraordinari-
os para deducirlos consultando el mismo acuerdo
al Consejo la dudad cuya decision pueda producir
9... regla qual = Y haunore consultado antes con
su Mag^d a mandado el Consejo en cumplim^{to} de la
R^{ta} resolucion se imprima y comuniquen circulan^{te}
para su public^{on} e inteligencia en todo el Reyno
y lo rubricaron = Ena rubricaron = Escopia el origen.

de que certifico yo Dⁿ Ignacio Otoban & Higareda
Acordamos & Camara mas amigos y el Gouern
no al Consejo = Dⁿ Ignacio & Higareda.

Esta copia de su original que queda en custodia en la Escriuaria de mi cargo
ag^o de su Remissio, y en fe de ello yo Fran^{co} Guerra y Orogado D^{no} de la Gouernaj
uairia r^o r^o de esta Ciudad a uenida su p^ouicio y Herencia p^o el su lo r^o
no y firmo en ella a diez y seis dias de mes de mayo de mill seiscientos de ven
teay seis

Testim. de Fealdad

Fran^{co} Guerra
Orogado



⚔

Para despachos de oficio, quatro rts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.



SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Acuerdo. En la Villa de Villafranca, a veinte y tres dias del
mes de Junio, año de mil setecientos sesenta y seis, los ¹⁰¹
Justicia y Reg. de ella, que á vasa firmarian como acor-
tumbran, Junto en su Ayuntamiento con la solemnidad de costumbre,
dixeron: que para poner en practica la Real Provisión sobre que
en todos los Pueblos del Reyno, segun su ordenamiento y nombre,
quatro, ó dos Diputados por el Común por Parroquias, ó Barrios
anualm.^{te} que tengan voto en cada Ayuntamiento en el Ayuntamiento de
pues del Rey. para tratar y conferir en punto de Abastos
examinar los Pliegos, ó propuestas que se hizieren y estable-
zer las demas Reglas económicas tocantes a este punto,
que pida el bien común, quien tambien nombrara Sindios
Procurador Perjonario el qual tenga tambien asiento en
el Ayuntamiento en el modo que prescribe para pedir y proponer
todo lo q.^e convenga al público Generalm.^{te} y no se venga en to-
dos los actos q.^e se celebre el Ayuntamiento. y para que se fize lo
q.^e respecta al Común con metodo orden y respeto y en su defecto
to qualq.^{ra} de los Pueblos ante los Jueces ordin.^{os} segun que
se ha superior orden q.^e se ha temido presente lo qual
y esta que precede; se celebre este acto en el dia de
mañana sin demora, y para q.^e a todos sea público
y puedan concurrir a exponer sus votos para tal
dec.^{on} de lo ganatorio a v. de Argonero, y se pase
Recado v. v. como por el Alguacil mayor a los Cas.^{os} Ecles.^{os}
siaticos y nobles de v. para si quisieren concurrir
lo executen por sus Partes, como los demas y indivi-
duos de el Pueblo, cuyo acto se extendera en el



modo que se practique a continuaz. ^{on} Este p[er] el qual as[í] lo
acordaron y firmaron previniendo que mediante aquel
entend[im]iento no sea propiedad del Empleo de Sindico
Procurador del Com[un] y por ello no se admita la razon
de h[ab]er electo este, por hallarse nombrado en p[er]t[in]encia
de este año, se admita la electio[n] de este por lo de aora y lo firmaron
con como acostumbra[n] do[se]e = entre re[n]g[is] = ni se caen
esta en alguno del Ayuntamiento = ^{to} se

D. Fr[anc]is[co] Indalecio Gonzalez Sorolla
Carpasal Encinaza

D. Fr[anc]is[co] Gutierrez
Maravos

D. Alonso Luján

Salamancas D. Fr[anc]is[co] Carrasco

D. Joseph Antonio D. D. Dupuy Touhy
Durany Tapara Bacay Lizarza

D. Alonso Comasco

Bonagan

D. P. Solar
y Lelis

Antena

Quantuniz del Osorno


Publicaz. ^{on} Luego d[es]p[ues] de lo por V. de Alonso Manuel Peonp. de
el concejo de esta rep[re]s[ent]acion notorio en los parajes acostum-
brados de ella, el contenido del anterior acuerdo, do[se]e
se =

Osorno

se de Recado / Haciendo ley intimado a Christoval del
Solar y Lelis Alguacil mayor de esta lo conten-

nido en el acuerdo anterior, en dicho día, expuso de su puero
era evagado el Mercado viano político para con todos los Cav.
Ecc.^{os} y Nobles de Av.^a para si quisieren concurrir a la elecc.
de Diputados y para q.^e con el o por q.^e por dilid.^a que firmo el

su odo doifec =
D. J. Al Soler
y Telis

1
0 23
SOMO


Acto de Elecc.^{on}

En la Villa de Villafranca a veintey quatro dias
seis de Junio, año de mil setec.^{ta} y sesenta y seis, los
s.^{tes} Justizias Re.^{as} de ella, q.^e avas p.^{ta} firmarian como
acostumbran, Junto en su Ayuntamiento con las Solemnida-
des de su estilo, a son de Campana, a que tambien ha
concurrido D. Matheo Bacal de Bargas Alcahueta
Procurador v.^o de los Indios. Jral. del Com.^o de Av.^a para
mas solemnidad de este acto, decretaron se hiziese
notorio que todo el que quisiere exponer su voto para
la Elecc.^{on} de los Diputados para el efecto q.^e la R.^{ta} de
dichos contiene, y aviendose asi publicados y repeti-
do en tubesion yntermisiva por el o del Leon de
este Consejo, concurrio bastante numero de
Vecinos, y cada uno de por si a su avitio havien-
do entrado en este Ayuntamiento. Fueron votando
por varios Individuos, y entre ellos por Don Joseph
Nava Luernada, y Fran.^{co} Pimienta de Domizila
y Cofejador todos los Votos salieron elegidos con
mayor numero los dos referidos pues tubieron cal.



Dieste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Clavno setenta y seis. En virtud de un mandado con dho. S.^{ra} Republica de las Puestas de Fronterizo donde aguardaba el Pueblo de San Pedro y habiendolo executado, á voz de mi mismo Leon, quedaron todos los concurrentes enterados de haver valido los citados D. Joseph Naray Fran.^{co} Pimiento portales Diputados por el presente año: y así mismo mandaron se hagaber a los sus dho. en sus P.^{as} pudiendo ser traídos, y en efecto a sus familiares, Criados y Varinos mas Cercanos para q.^e ~~se les~~ ~~hagaber~~, que quedan electos portales, y no aleguen y conzanzan en su virtud cumplam con lo que les toca a de siempre de un campo y lo firmaron yo y fe-

Don Juan Hidalgo Donato Escobedo Don Joseph Gutierrez
Carpasal Entrizaga

Don Mateo Tute Don Alonso Luvarez Don Fran. Carrasco
Don Barud de Salamanca

Don Joseph Antonio Don Diego Lopez Don Diego Manuel
Duran y Zapata Baza y Liza

Don Fernando Plaza Don Alonso Comasco Don Al. Soler
Baza y Villan Bonagan

Don Matheo Baza Antem
Baza machuca Juan Ruiz de Isorno
Luego dho. dia do el no. sr. hizo saber la eleccion



precedente, por lo q. en toca a Juan. Pimienta y Pacheco Ver. P. H. a. en
Personay se aporaceu del efecto de un fargo, de q. quedo entoradado de i. f. e.

VEINTE Y CINCO DE JUNIO DE 1702

Otra

En veinte y cinco de junio de dicho año, por ausencia de Joseph Ma
ra quemada que tiene su continua Residencia en la 1.ª de J. Penal, le
hubo aver la Dec. on antez. hecha de diputado, a Joseph Sanchez Lo
trava. P. H. a. su viviente para que le parase aviso y le constase, pre
viniese del efecto de un fargo, en su Sen.ª de que quedo entoradado
para cumplir con dicho aviso, doi. f. e. =

Osorio

Osorio

Acuerdo

En la Villa de Villafraña de Avila de Agordo, año de mil setec.ª setenta
y tres, los 5.ª de Jun.ª de 1702 de ella q. avuso firmaron como acostumbra
Junto en su Ayuntamiento con la Solemnidad de un Escrito, a cuerdar
q. en aten.ª on. a f. a. a. p. m. Cuba el Repartim.º de Efectos. P. que
se ha manifestado en este Ayuntamiento. no ven.ª q. o. i. e. r. a. de. on. segun
los Consumos y Imp.ª de Bada.ª q. han valido; y por q. no gra. e. m. a.
al vecindario q. logre el beneficio de d. h. a. m.º decretan: que
los no ven.ª. on. que ha producido la Alcavala del Censo de quinze
mita. que tomola Ciudad de B.ª q. h. al. ca. r. e. l. se apliquen para este
desahucio, q. no se tenga en om. i. d. e. n. a. z. para el cobro de Rentas
& heredades, respecto a q. ya es considerado como a q. u. i. s. e. e. m. p. m.ª
en la aten.ª on. lo firmaron doi. f. e. =

Carrasquilla Lardillo Guzmán y Barreda

Zorobal Carrasquilla Duran y Barreda

Bonagosa y Soler Arce

Juan Ruiz de Osorio



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE SEPTIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text and signatures]

[Faint handwritten text, possibly a body of a letter or document]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

Teinte marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Encabezam. de Penas de famam y castor de Just...

En la Villa de Villafraanca a veinte y nueve dias del mes de Agosto, año de mil setecientos y seis, los señores D. Juan Hidalgo Cabral Gutierrez y Gonzalo Godillo Flores Alc. ordm. p. com. Mag. y ambor. estado, y D. Joseph Gutierrez de la Barrera Alfe- rez mayor, D. Joseph fernando de acayliza, D. Alonso Gutierrez Salamanca, D. Joseph Ant. Duran y Zapata, D. Alonso Carrasco Barragan Rexidori perpetuo Juntos en su Ayuntamiento con las Solemnidades de costumbre, por y en nombre de los demas Capitulares q. son suzordenados de este Concejo, por q. se presentaron y caus. delato en forma, acueadaron por este, dar y poder cumplido con las facultades necesarias als. D. Juan Carrasco Rexidori perp. para q. en un nombre y representando la accion y año. de la villa, pare ala Civ. de Alcañiz en cabeza el derecho de Penas de famam y castor de Justicia con resp. de ella por el año presente y por el tiempo que le parezca, en el precio que a Justara otorg. la licit. o licit. que se fueren pedidas con las Clausulas y requisitos de q. convengan, q. de el luego apruevey Ratificadte Ayuntamiento. en este caso le excutey et fara y pasara por ello en todo tiempo, para lo q. se le faculte sin limitari. quedando suplico qual quier defecto de Solemnidad o de libertanria q. se le quiza a efecto de q. no dexee de tenerle lo q. hiziere y otorgare y para que le quite su persona v. de. testim. literal de Acuerdo por el qual asi lo decretaron y firmaron como a costumbre de ofee =

D. Juan Hidalgo
D. Gonzalo Godillo Gutierrez
D. Joseph fernando de acayliza
D. Alonso Carrasco
D. Joseph Antonio Duran y Zapata
D. Alonso Carrasco Barragan
D. Juan Duran y Zapata



En la Villa de Villafraanca a diez y ocho dias del mes de Sep. año de mil setecientos
 y sesenta y seis, los señores Justicias Reales de ella, que abajo firmaron como acor-
 tados de Olivar, juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, en
 consideracion a que el fin de Olivar del termino de Villafraanca se de que de
 no acotarse pueden causar muchos perjuizios; y para evitarlos, de
 comun acuerdo decretan: queden acotados de este dia para
 adelante alguno de qualquiera especie que sea, pueden entrar
 en ellos, pena de treinta reales por cada manada de ganado que
 se aprehendiere, siendo menor, y por cada res. Bacuna quatro
 reales de diez y ocho de no dre; entran desde el camino de los Coucos por el paraje del
 molino de D. Diego Rodrigo el arroyo arriba, hasta el camino de los
 Molinos adelante hasta la Vereda que va al Molino de Amaro,
 entrando en la custodia de los Plantonados, con el Valle quemar-
 do como el de las abejas y pago de la Guaxida hasta el camino
 del arroyo arriba. Y para ello nombran sumidos por la
 Guardia Jurada a Alonso Bañillo Lopez, y Fran. Garcia. Alav. que en
 aceptacion de cargo y por el ministerio Judicial se le veria el
 correspondiente para que cumplan con el

Que teniendo entendido que muchos Vecinos Indetrim.
 de la Caua publica, han ocupado varias tierras plantan-
 do las para viñas, sin haver precedido permiso de
 Ayuntamiento, de que se origina notorio perjuizio: y
 para evitarlo decretan: que tales plantios no se hagan, y a
 los que los continuaren se les escriben, pena de treinta
 reales el que contraviere, y se prozeder a lo que aya
 lugar, lo que se publicara para que les conste y no a
 quen ignorancia.

Que para satisfacer los Salarios de la Audiencia de Cav. Mc.
 mayor de la Villa del Almenara, que vino a esta con-
 sideracion Despacho para la hovanza que por su parte se executo
 sobre nulidad de la Real Cedula de Madrid a 14 de Mayo de

Prohibición de
 Plantar de
 viñas ---

Reparación de
 Salarios de
 Audiencia

Veá. Stav. en la Dehesa de Alameda dita entorm. de la de la
 fuentes lme. cuyo litigio sigue con esta v.ª por Juan de Ruivas
 Ganadero transum. y en q. tambien se ha mostrado parte de esta
 advertida de la fuente; Respecto a ser beneficio publico, pues en ello se
 interesa el comun de los labradores, y por el defecte qualos Pruyes
 de ella gozan en las Dehesas Stav. deben acordar que la cantidad
 que importa en dños Salarios y mantenim. del Oficio Cas. que
 se reparta por dñtas ante el Excmo. Consejo, segun las q. cada
 qual tenga, al respecto de quatro reales por dñta, formalizandose
 para ello una razon genérica que comprehenda las que haya
 y su quota para que en su caso conreylo firmaron de ofe-

Por Fran. Pedaleo
 Cirujano del Excmo. Consejo Donato Gonzalez
 Don Juan de...
 Don Joseph Antonio de la Barrada Don Antonio Juarez
 Durany... Don Diego Manuel
 Don fernando...
 Baza y Uloa Don Alonso Canas
 Baza y Uloa
 Anam
 Juan Ruiz del somo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Acuerdo En la Villa de Villafraanca a diez y nueve dias del mes de Septiembre, año de mil setez. sesenta y seis, los señ. Justicia y Regim. de ella, que avales firmaron como acostumbra. Juntos en el Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, acordaron se requiera a publicar y bartar. las cédulas de la don. D. Herna. Alonso y Villazgo do, propias de Consejo, de que se celebra remate el día de 8.º de Miguel, admitiendo en el term.º que por allí falta, las sorturas pias y menores que se hicieren y rematen en el mismo sortor: que para y nitarlos se despache Requisitoria a los Pueblos Comarcanos por los señ. que componen la Junta de Propios y Avitios, en observancia de la Repección de dones, y así lo acordaron y firmaron do feo=

Dr. Fr. de Salazar
Carnaval Euliz

Dr. Joseph fernando
Dr. Diego Manuel

Baca y Liza
Dr. Alonso Carrasco
Bonagante

Antem
Juan Ruiz de Osoro

Acuerdo sobre el Relevo. En la Villa de Villafraanca a diez y nueve dias de Septiembre, año de mil setez. sesenta y seis, los señ. Justicia y Regim. de ella que avales firmaron como acostumbra. Juntos en el Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, para y a nombre de los demas Capitulares que son y fueren de Consejo, por quienes prestan y prestaran Caucion de futo informacion



SELLO QVARTO. VEIN
TEMARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

a que estarán y pueran solo q. aquí se contendrá, de expresa
obligación de los Señores, Propios y Rentas de dicho Consejo: Dirección:
que considerando los gravísimos perjuicios que se han experi-
mentado en la falta de ellos, con que se ha manifestado este Pue-
blo, ya por que los sacerdotes que celebran los Divinos oficios se
vehallan ignorantes de la ora en que viven para decir Misas,
ya por que alor enfermos a quienes se les han de submi-
nistrar algunos medicamentos a ora determinada, no se les
pueden dar, de que se origina padecer más ensus enfermedades
de, y estar expuestos a perder la vida: ya por que todo el
Verindadío con tal falta, vive sin el methodo correspondien-
te para todos sus respectivos ministerios, que componen
una concertada Republica, ya evita tales inconvenientes
que se veen y han notado en el dilatado tiempo que ha me-
diado por falta de dicho Señores, de comun acuerdo decretamos
mixta, que respecto a estas ajustado de corto en dos mil y
doscientos n. v. según el hazimiento que se han celebrado,
se ocupan estos del Caudal de Propios por poder directam.
en beneficio publico y comun; y caso que entre quenta de
ellos no sean adaptables, desde luego haciendo como tra-
zen sus mixtos de causa y negocio ageno o suyo propio, se
obligan juntos y de mancomun a voz de uno y cada
uno de por sí insolidum, renunciando como expresam.
Renunciam el autentica presente hoc ita de fideiussoribus,
y las leyes de la mancomunidad, divisi. en excusión, y de
mas del caso, como en ella y en cada una se contiene, se
obligan a la satisfaco. de dicha cantidad en questa

celebrado et Ajuste con Alonso Montexo ver. P. & familia,
y de qualquiera otra que por algun acontecim^{to}. Supercriere
y vele añada, o que para reintegrarse de lo que respectivamente
tributaren a este fin, tengan que repetir aora in conti-
empo alguno contra otros Propios y Rentas, ni hazer ex-
curcion ni otra dilis^o. de fuero ni de otro. cuius beneficio
expresam^{te}. renuncian. A cuyo efecto hazen llamar
especial obligacion quedando por obligados y
qualquier defecto de Solemnidad, o Substancia
que falte a que sea eficaz, y firme o contenido. En
cuius virtud lo firmaron de que doi fee =

Don Juan Pidalgo Donalo Donallo Don ph. Gut
Carvajal Entrazas

Don Juan de Zavallos Don Alonso Lucena
Zuriga y Guerra Salamanca

Don Juan de... Don Manuel
Baza y Liza

Don Alonso Carrasco Don Al. Salas
Boragoña y Liza

Don Juan del Soto





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Nombram. de los
cades de la ciudad

En la Villa de Badajoz a Trece de Octubre de mil setecientos y seis años. En virtud de la Real Cédula de su Magestad, que a los once de Mayo de este presente año de mil setecientos y seis, se sirvió expedir, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, que a los once de Mayo de este presente año de mil setecientos y seis, se sirvió expedir, en virtud de la Real Cédula de su Magestad, que a los once de Mayo de este presente año de mil setecientos y seis, se sirvió expedir...

D. Juan de Salazar y Sotomayor, Alcalde de la Real Audiencia de Badajoz

D. Juan de Levallos, D. Alonso Cuervo, D. Juan de Salazar y Sotomayor, D. Juan de Levallos, D. Alonso Cuervo, D. Juan de Salazar y Sotomayor

D. Joseph Antonio de... D. Diego Manuel de... D. Alonso Correas de... D. Diego Joseph de... D. Diego Manuel de... D. Alonso Correas de... D. Diego Joseph de...

Ante mí
Juan Ruiz del Soto

SEÑAL DE
TERRAZA
MIL SETECIENTOS Y CINCO
SENTA Y SEIS



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th century.]

[Faint handwritten text, including a signature and a date, possibly '1756'. The text is heavily faded and difficult to decipher.]

Acuerdo En la Villa de Villafraanca á diez y ocho dias del mes de octubre, año de mil setecientos setenta y seis, los señores Justicia y Regentes de ella, que abajo firmaron, como acostumbra, en todo el Ayuntamiento con las solemnidades de ley, decretan que: creamos en las Dhesias Reales de Avila a evitar que los que tienen tierras y heredades de ellas seyn las de las arandelas, aumentando adhas sus tierras porcion de las de las Dhesias en particular los señores de las Villas de Fuentesecas y de Almenchale no, en convido por suizo; y para ello seputa en Ayuntamiento por Comision a los señores D. Thomas Gutierrez de la Haza y D. Diego Martin de la Cruz, perpetuo de el, con la facultad necesaria, para que con personas de mayor inteligencia aristan a adichos, aperturando a los que seayan yntroducidos y seproceda contra ellos, segun ayalugan, y que caso de haverlo executado sin malicia, en concepto de ser un terreno de la caida que contemplan, presenten los titulos de pertenencia que tengan, para que reconozidos seles guarde su uso en lo que tuvieren; pena de cinquenta ducados al que se encontrase cumplido en semeiante contruccion y rompimto, y de perder a lo demas que ayalugan: y si a masonadas de las Dhesias por donde deben yr sus limites, y se viese alguno en rompimto seles castigar con doblada pena y demas prevenidas por ley.

Que ninguno de qualquier calidad que sea, por aora que sea cosea de aceituna, aung. sea Dueño de olivares, sin que se le pida de la D. Justicia, ynterin durare la siembra entera, pena de quatro reales que seles exigiran por la primera vez al que lo contravinieren, y por la segunda doble.

Que a los jornaleros no seles pague por los que los ocupen en su jornal de jornaleros de la labor, mas jornal diario que diez y nueve cuartos, y si amerienda, pena de treinta reales que seles exigiran asi el que pagare mas, como el jornalero que lo recibiere.

Que los vecinos de las aldeas de la labor que se hallan viviendo en ella no pongan duoblos de ninguna otra cosa yntermediaria. pena de treinta reales. lo que para que los conde por medio de ministros Judiciales, seles yntime a sus mugeres, y familiares, y si contravinieren a esta provi dercion seles exigiran la multa y seproceda a lo demas que ayalugan.

Que los guardas de los olivares, puedan penaa a todos los que aya en coseando de aceituna, sin haz. de la D. Just. y lo mismo se executen con los que...

no se cofan
de aceituna

que seles
de jornaleros

que seles
de ministros





SEILLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

trajeran Caballerias vueltas en dho. olivares. todo lo qual se ha de no-
rio por medio de Pregon en los vños acostumbrados para que a
todo concurran y obedezcan puntualmente; y asilo acordaron y firmaron
don dñe = Los dho. mismos Guardas puedan poner los Ganados que
entrasen en la tierra que esta acotada, y lo mismo executen con los
y nfructuados de Viueta que valieren de lo que les esta en estado
para su existencia = Itambien ponan a los forasteros que
acopan gente en el Pueblo para cubrir el trabajo en los olivares
q. tocan en el termino =

Carriajal, Leonilla, Salamanca, vaca de Zavallos,
Barreda, Salamanca, Carriajal, Barreda,
Linares, Barriagante, Solas, Antem,
Quanduz del Soño

Nombre de
Repartidores
de Provision.

En la Villa de Villapanca a cinco de Noviembre de mil
setecientos sesenta y seis, los vños dños de ella
Juan de Arce y Juan de... con la solemnidad de un esillo, secretan
que para cumplir con las ordenes comunicadas sobre el
pago de Provision del pres. año, a cuyo fin se acordó segun
dho. ordenes, e i elos tres mil doscientos ochenta y seis.
y acm. y en m. para q. se fectue, eligieron y nombraron
m. por Repartidores a fran. Matheos de Toro y Domini-
go Garcia Salamancales. D. D. no. a q. se les ha de dar
para q. aceptandoy Jurando prozedan a vacuar

en cargo, y lo firmacion de que doi fe =

Carvajal, Toralillo, y Sanjurjo
Barral, Bonagente

Antem

Juan Ruiz de Isore



Teinte. maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Handwritten notes in brown ink, including the word 'Cuenta' and some illegible scribbles.

taduria y theoreria q correspond a el cobro de Drenilion que
 sean subministrados por esta villa ^{hasta fin} en el presente año de 1704
 que ha en ruidos manifestado por ella, que mandando por el
 los testimonios de las partes, y Acordos q se han dado los
 Cabos de las Partidas q. to han causados, y perziuriendolos
 Castidades que rehuieren de vengado, dando correspon
 dantes Cartas de pago publicas, o privadas q. se lepidieren
 con las Clavulas, y firmas asu seguro con forme, presen
 tando asimismo testim. de los Jueces q. han tenido los Gra
 nos para la liquidad. de quenta y abono de Partidas,
 y siendo necesario su olicitud en chuzio queda eva
 cuada la dilis. por los tramites de el, Segundo. para
 todo lo qual, am exor dependientes de la D. de la D. con
 libre franq. y General adm. facultad de Enjuizion Juica
 y Substitucion, y con las demas necerarias au. Salvo q.
 de modo que por falta de poder, o clauula, aunque
 aqui no se contenga la Requiera o poria, no se ve
 de tener validacion q. hixiere y obrare en este asunto,
 q. de de luego lo aprueve y ratifique el Ayuntamiento, como
 si a ello fuere pres. y para q. se pidiere se von ay fa
 cultades se debe n. testim. literal de el por el qual au
 lo acordaron y firmaron siendo testigos Antonio Ro
 meo Joseph Benitez y Carlos del Marover. ^{de} ^{de}
 La elsi. no. de fee conosco a los 5. de Mayo. = entes = hasta fin = 1704

Gonzalo de Casillo Joseph Gutierrez Sr. Joseph Juan de
 Flores Madavea Juan de...

Don Thomas Gutierrez Don Alonso Gutierrez Sr. Juan Casado
 de la Parada Salamanca Sr. Antonio...

Es. testim. Dho dia Juan Ruiz de Osorio



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Acuerdos para
paralamerta

En la Villa de Villafraña a diez y nueve dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y sesenta y seis, los señores Justicias Reales de ella y Auxiliares. Juan Hidalgo Carbajal Gutierrez y Gonzalo Gaudillo Flores Alcaldes ordinarios de ella y ambos escaudor, y Joseph Fernando Bacayliza, Thomas Gutierrez de la Tabanera, Joseph Benito Duran, Diego Joseph Bacayliza y Alonzo Carrasco Barragan Rexidores de ella. Juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de buen estilo, por el nombre de los demas Capitulares que ovieron en este Consejo, por quienes se otorga y Causacion de Nro. Señora, a efecto de cumplir y guardar por los que se han mencionado en esta obligacion de los dichos señores, propios y Rentas de este Consejo, dixeron: que para cumplir con la orden que en Despacho del Cav. Juz. Entregador de Asturias y Canadas de la Sierra, que se halla con la Audiencia en la villa de Logrono, a efecto de que los Capitulares, o persona notoria de la comarca de el Campo, acudan a ella en Audiencia a declarar a los dichos Capitulares por que fueren preguntados sobre el cumplimiento de las demas que respecta al termino de las dhas. Rentas de los Privilegios y facultades que aya y tenga para ellos, y de los dhas. Rentas para satisfacer a los Cargos que se hagan y demas que en virtud de lo cobrado, acuso efecto de lo comun acordado por el dho. Juz. cumplido el que por el dho. Juz. quince y mas necesarias, con mayor validacion en qualquiera manera a los señores Thomas Gutierrez de la Tabanera y Joseph de la Tabanera para que a nombre de la Villa y Consejo representando su accion y dho. Juz. presentasen y parezcan ante el dho. Cav. Juz. Entregador, y en Audiencia, llebando los Documentos de Privilegios y facultades que obran en esta villa, y satisfagan a iguales que en los Cargos que pudiesen resultar





SELLO QVARTO. VILLA DE MARAVEDIS. MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

encontra d'las. y Responder a los Capitulo que se le preguntaron como Inteligentes que son en las cosa del Campo, para lo qual y sea mas anexo y dependiente se le dan y cometen la facultades necesarias sin limitaz. y con mayor amplitud si fuere menester de modo que se falte Poder, o Clausula, aunq. aqui no se comen- gayla Requiem exproial, no se de tener Validacion q. hiciere ny obtaren, que desde adia para quando tenga fecho, lo apruevan y ratificaste Ayuntamiento. como si para lo executany quello fueren p. e. Para q. le xitimen sus Personas se le de copia literal de lo que se do poder en papel con resp. por el qual asi lo decretaron y firmaron como acostumbra, siendo testigos Antonio Romero, Carlos del mazo y Joseph Benitez. D. Juan de los Rios y Francisco de los Rios con- es a los v. de Organos =

Dr. Juan Pidalco Donato Escobedo P. Joseph Francisco
Canales Entreras Flores

Thomas de...
Diego Barreda

Joseph Antonio
Daxany Zapata
Don Alonso Corraze
Baragona

Ho dia de la copia
en pag. de ls. text.
Acuerdo
Para sacar de subra
hastas J. de Robaron
p. el of. pro...

Antem
Quanduz del souo

En la Villa de Villapinca a diez y nueve de Diciembre
año de mil setecientos y sesenta y seis. los J. Just. ay. p. de ella



que abaxo firmaran como acotumbram, Justos en el Ayuntamiento. Con la solemnidad de sus escriptos, conpres. de D. Matheo Baza
de Baza Jndico Procurador Jral. M. m. de v. d. para el dho
noble, para confexia las cosas tocantes al dho dho Republica,
acuerdan: se saquen a publica subasta. el term. de el dho.
los Ramos de Vino, Aceite, Carne, Jabon, Secado, Vna, y
demis publicos para el año prox. viniendo demille e
ter. de setenta y siete y en el se admitan las loturias
puras y mejores que se hizieren, conpresencia de los
Diputados electos para que puedan proposicionarse
los maion beneficios al comun, y lo firmaron como acotumbram,
extendiendose por fee la dho. de Regones
ad los Ramos y Ramos para q conste =

Caual de Forzillo vac. Thomas de
D. Fran. Carrero de D. Alonso Canasco
D. Matheo Baza de Baza
Baza machuca
Artem

Quando de D. osorio

En la Villa de Villanueva de la Serena a diez y siete de
setenta y siete, los Justos de ella, q abaxo firmaran
como acotumbram, Justos en el Ayuntamiento. Con la solemnidad
de sus escriptos, acuerdan: que ningun Jornalero del huer-
blo, queda y racione Aceituna, con los forasteros q. tienen
diverse en el termino, pena de quinze reales al que lo reu-
niere por cada uno, y por cada uno que lo exocute, y de qual-
quiera al Jornalero, y a uno y otro ademas quatro dias de
Carruel: y que no se pague a los de Jornal diaziomas q





Ueiate marauento;

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que pare adha Cui. y catufaga el ymo. del Papel sellado que se aya conumido en esta villa entodo el pñ. año, entregando el Sobrante de todos. Sellos aseq. de la obligac. que se otorgo; y en y qual modo se uia de la Leuona destinada para ello en dha Cui. y que se aya de la ^{ma} el Papel sellado para el consumo del dñdo año prox. ^{mo} que se ay prudente considerac. ^{te} entendido podra ser el sig.

Del Sello primero, seis Pliegos	2006
Del Sello segundo, sesenta Pliegos	2060
Del Sello tercero, sesenta Pliegos	2060
Del Sello quarto se adha quarto, ochocientos Pliegos	10300
Del Sello quinto, diez Pliegos	0100

De que otorgara *Scriptura* de obligacion en nombre de este Conueyo, con las Clausulas, fuerzas y firmas de su validacion necesarias, con la qualidad de que se le hace venia el Papel Sobrante en fin de dho año, a derquero el dño de la *Scriptura* que otorgare, acuo *Complido* de obligate *Conuenio* entoda forma y manera y para lo por quanto se do *Apoderado* practicar como si pora se necuta y todo fuere present y le *Me* leua en forma, dandole quantas facultades sean menester para ello, cada con y parte como y naident *ey* dependiente, an nexo, y con nexo, de modo, que por

faltas de poder, y Clausula, aunque aqui no se contenga ay la re-
quiem especial, no se debe tener por valida. quanto a lo de lo
execute. Lo qual se firmaron personas vele. En el qual se
monio literal este Acuerdo. Poderes qual ay lo providencia
rony firmaron siendo testigos D. Matheo Bacca y Baquero
Franc. Rodrig. Jimientay Antonio Romero y D. Estan.
y Toledo. do se conoico a los S. otorgantes =

D. Juan Pidalgo Gonzalez Sordillo
Carrasal Entrerios y Flores

D. Joseph Fernando
Bacay Lizarazu

D. Tomas Soto D. Alonso Guzman
De Barreda y Salamanca

D. Joseph Antonio
Duran y Zapata

D. Diego
Bacay Lizarazu

D. Diego Manuel
Bacay Lizarazu

D. Fernando Davido
Bacay Villalobos

D. Alonso Carrasco
Baragan

D. J. El Soler
y Telis Antena

D. Juan Luis de Soto

Acuerdo

En la villa de Villafraanca dia treyntay uno de Dize. año de mil setecientos y
ocho. Juntaron en su Ayuntamiento con la solemnidad de
su estilo, acuerdan que para q. ynterim se celebren los Remates de los Ha-
mos arrendables y de otras efectos que se goviernan por esta villa y pertenencia en el
Cabezon, se le debe dar a quenta y hazer q. corresponde, eligens y nombrando a
fines de todos ellos como se suena de la mayora satisfaccion, a Diego Gutierrez
Vecino de esta villa, quien ay lo cumplapara siempre y quando sea necesario
poder dar la ven formal de productos para satisfaccion de ynteritados
en los en q. se cárgan los Ramos, y ay lo acordaron y firmaron
Asimismo acuerdan en su modo, que ninguna persona de qualquier



Delante de mi señoría

**SELLO Q. VARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

calidad q. sea, p. d. t. a. c. r. a. m. o. s. e. o. l. i. b. o. s. a. l. p. u. b. l. i. c. o. s. i. n. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. c. e. d. u. l. a.
de la R. d. n. a. p. e. n. a. l. e. q. u. a. t. o. r. n. i. p. o. r. c. a. d. a. v. e. a. q. u. e. f. u. e. r. e. a. p. r. e. h. e. n. d. i. d. o. y. p. o. r.
p. r. o. c. e. d. e. r. a. l. o. q. u. e. a. y. a. l. u. g. a. r.

q. se p. a. n. o. t. o. m. a. r. l. a. d. u. e. n. t. a. a. l. o. r. d. u. e. n. o. s. d. e. l. p. o. d. e. g. a. s. d. e. l. t. e. r. m. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e.
el v. i. n. o. y. d. e. l. t. r. i. e. t. e. q. u. e. e. n. e. l. l. a. s. t. i. e. n. e. n. e. l. i. g. e. n. y. n. o. m. b. r. a. n. d. e. m. a. d. i. c. o. n. s. e. l. l. o. s. e. e.
y. f. a. c. u. l. t. a. d. e. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. a. l. o. r. d. e. D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o.
A. n. a. n. a. e. l. B. a. c. a. y. d. i. a. R. e. y. d. e. l. A. y. u. n. t. a. m. e. n. t. o. p. a. r. a. q. u. e. p. r. a. c. t. i. q. u. e. n. t. o. d. o. q. u. a. n. t. o.
t. o. r. e. a. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e. c. o. n. s. u. y. n. d. e. n. c. i. a. s. y. o. b. e. d. i. o. q. u. i. n. t. o. p. a. r. a. l. o. q. u. e. s. e. l. e. d. i. a. n.
q. u. a. n. t. a. f. a. c. u. l. t. a. d. e. s. v. e. a. n. d. e. d. a. e. n. l. i. m. i. t. a. z. o. n. e. s. a. l. g. u. n. a. s. q. u. a. n. d. o. d. e. c. r. e. t. a. r. o. n. y.
f. i. r. m. a. r. o. n. h. a. v. i. e. n. d. o. a. s. e. p. t. a. d. o. d. e. l. c. a. r. g. o. d. e. l. r. e. y. d. i. g. n. i. t. a. d. o. d. i. f. e. e.

D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.

D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.
D. n. o. s. t. o. m. a. s. G. u. t. i. e. r. e. z. d. e. l. a. B. a. r. u. d. a. y. d. e. l. r. e. y. o. J. o. s. e. p. h. f. e. r. n. a. n. d. e.

Ante mi
Juan Ruiz de Isoro



1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890

1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890

Adm. 10